



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001086-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00696-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **ELDER RONALD CUADROS RIVERA**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP - SBS**
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 4 de abril de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00696-2023-JUS/TTAIP de fecha 8 de marzo de 2023, interpuesto por **ELDER RONALD CUADROS RIVERA** contra el OFICIO N° 06536-2023-SBS notificada con fecha 14 de febrero de 2023, a través del cual la **SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP - SBS**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con Registro N° 2023-00008299 de fecha 30 enero de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 30 de enero de 2023, el recurrente requirió a la entidad la siguiente información:

*“(…) **SOLICITO** Información al amparo de la Ley de Transparencia sobre las Disposiciones Administrativas que haya adoptado su entidad, que acrediten el otorgamiento de reparaciones según ley, reglamento y según los puntos anteriores¹ acotados.” [sic]*

Mediante el OFICIO N° 06536-2023-SBS notificada con fecha 14 de febrero de 2023, la entidad brindó respuesta al recurrente señalando lo siguiente:

¹ Cabe precisar que el administrado efectuó diversos requerimientos fuera del alcance del marco de la Ley de Transparencia, siendo estos los siguientes:

*“(…) **SOLICITO**, se dé estricto cumplimiento de Implementación de las respectivas Acciones y Ejecución de las mismas en materia de REPARACIONES conforme al Art. 4 Segundo Párrafo, Art. 5, y Principios contenidos en el Art. 6 Inc. b) último párrafo, como de los criterios contenidos en el Art. 8, a fin de alcanzar la plena finalidad del Art. 9 del Dec. Sup. N°015-2006-JUS.*

(…)

OTROSI. - Conforme también al Apartado e) del Art. 19 del Dec. Sup. N°015-2006-JUS. concordante y vinculado con el Primer párrafo del Art. 7 sus enfoques y sobre todo lo contenido en el apartado e) **SOLICITO ACCEDER PRIORITARIAMENTE A LAS OPORTUNIDADES LABORALES ADECUADAS**, ello también concordante con el apartado d) del Art. 20 del mismo cuerpo normativo y sobre la base del Art. 55, 56 y 59 apartados k. y m. del mismo, Informes Defensoriales 112 y 128 de la Defensoría del Pueblo, Art.68.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y recomendaciones de CVR.

2DO. OTROSI. – Ahora de conformidad a lo establecido en el Art. 55 y 56 del Reglamento de la ley N°28592 que Ordena entre las Funciones del Titular del Pliego, Bajo Responsabilidad; **INCLUIR** en todos sus Instrumentos de Gestión tales como PEI, POI, PDC, PM, POA entre otros de la OPMI u otros, acciones, metas, políticas, objetivos entre otros (…)” [sic]

“(...) debemos informarle -de conformidad con lo indicado por el Departamento de Asuntos Institucionales y Sanciones de este Organismo Supervisor-, lo siguiente:

Que, a través de la Ley N° 28592 se creó el Plan Integral de Reparaciones - PIR, el cual está compuesto por varios programas, entre el que se encuentra el Programa de Reparaciones en Educación - PRED. Asimismo, la mencionada Ley señala que la Comisión Multisectorial de Alto Nivel encargada de las acciones y políticas del Estado en los ámbitos de la paz, reparación colectiva y la reconciliación nacional (CMAN), es el órgano encargado de la elaboración de los programas, la coordinación y la supervisión del PIR.

Es de señalar que, el Reglamento de la Ley N° 28592 (en adelante, el Reglamento), aprobado por D.S. N° 015-2006-JUS en su artículo 17, señala que el PRED tiene por objetivo dar facilidades y brindar nuevas o mejores oportunidades de acceso a las víctimas y sus familiares que como producto del proceso de violencia perdieron la posibilidad de recibir una adecuada educación o de culminar sus estudios. Este programa se ejecutará a través de instituciones de educación pública, pero también podrán hacerse a través de instituciones de educación privada, cuando éstas así lo establezcan voluntariamente. En concordancia a ello, el numeral 3.2 del Plan Multianual de Reparaciones en Educación para las Víctimas de la Violencia en el Perú, aprobado con R.M. N° 351-2016-MINEDU, ampliada su vigencia con la R.M. N° 357-2019-MINEDU, señala que el Ministerio de Educación, como órgano rector del sector, es el principal responsable de articular la implementación del PRED en coordinación con las instancias de gestión educativa descentralizadas. En ese sentido, y considerando que la modalidad de acceso prioritario a oportunidades de calificación laboral forma parte del PRED, de acuerdo con el Reglamento, corresponderá al Ministerio de Educación su ejecución, y no a esta Superintendencia.

Asimismo, el Reglamento, en su artículo 20, indica entre los componentes del PRED, el Plan de Actualización para la Promoción de la Inserción Laboral y Desarrollo de Capacidades Empresariales, siendo la CMAN quien debe coordinar con el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el Ministerio de la Producción, los Gobiernos Regionales y Locales comprendidos en el ámbito de la Ley y otras instituciones para que los beneficiarios adquieran una calificación que permita su inserción progresiva al mercado laboral o promueva su integración a grupos de MYPE, o les posibilite formar uno propio. Como se aprecia, es la CMAN el órgano encargado de efectuar las coordinaciones con las autoridades competentes, a fin de que los componentes del PRED se puedan ejecutar.

De igual manera, el artículo 55 del Reglamento establece que, en coordinación con la CMAN, las instituciones del sector público nacional, regional y local deberán incluir de manera expresa los objetivos, políticas, acciones y metas que les correspondan en materia de reparaciones en los instrumentos de gestión institucional. Esta disposición, guarda relación con lo señalado por el artículo 54 del Reglamento, el cual establece que el Gobierno Nacional ejecutará el PIR mediante los Ministerios, Organismos Públicos Descentralizados y demás entidades existentes en el sector público que conforman el Poder Ejecutivo, y que los Gobiernos subnacionales lo harán a través de los Gobiernos Regionales y Locales. En consecuencia, de acuerdo con lo mencionado en el artículo 54 del Reglamento, los Organismos Constitucionalmente Autónomos, como esta Superintendencia, no tienen la obligación de ejecutar el PIR.

Por lo antes expuesto, y al no encontrarse esta Superintendencia dentro del ámbito de aplicación de la Ley N° 28592 y su Reglamento, no es posible atender a lo solicitado.” [sic]

Con fecha 6 de marzo de 2023, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis², manifestando lo siguiente:

“(…)

- 2. (...) el funcionario de la SBS Y AFPs suscriptor del Oficio que se recurre se ampara en la Ley de Transparencia y de acuerdo a lo "Indicado por el Departamento de Asuntos Institucionales y Sanciones del Organismo Supervisor informa; y me pregunto dónde está el informe y lo Indicado por este Departamento que no se adjunta ni se acompaña al oficio, tampoco considero competente para los asuntos y materias sobre lo que versa lo solicitado, que sea de análisis materia y pronunciamiento de este Departamento u órgano de la entidad.*
- 3. Reconoce la Existencia del Plan INTEGRAL de Reparaciones y dentro del, esta el PRED sobre Educación y la CMAN encargada de Coordinar y Supervisar el PIR, (pero el PIR no solo se limita a Reparaciones en Educación sino es como su nombre lo dice es "INTEGRAL"); por otro lado, señala el oficio impugnado que según Art. 17 el Plan de Reparaciones en Educación o PRED tiene como objetivos dar facilidades de Brindar NUEVAS o MEJORES oportunidades de acceso a las Víctimas y familiares en materia de Educación. Pero como se repite el PIR no solo se limita a Reparaciones en Educación sino como su nombre lo dice es "INTEGRAL"*
- 4. Así mismo indica que según Numeral 3.2 del Plan Multianual de Reparaciones de "Educación" aprobado por Res. M. N°351- 2016-MINEDU ampliado por Res. M. 357-2019-MINEDU es este MINEDU el principal responsable de ARTICULAR e Implementar el PRED Y ACCESO PRIORITARIO A OPORTUNIDADES LABORALES que forma parte del PRED en materia de su Ejecución y no a la SBS Y AFPs*
- 5. Agrega que según Art. 20 del Reglamento PIR que al CMAN en coordinación con el MTPS Ministerio de la Producción, Gobiernos Regionales Gobiernos Locales Y OTRAS INSTITUCIONES corresponde la INSERCIÓN PROGRESIVA AL MERCADO LABORAL para que adquieran una calificación que les permita acceder a la inserción (Injertar- introducir) en el mercado laboral y los componentes del PRED se ejecuten entre la CMAN y el MINEDU.*
- 6. Finalmente que la SBS y AFPs señala es un Organismo Autónomo al que no le corresponde ni tiene obligación de Ejecutar el PIR según Art. 54 del Reglamento y por ello no sería atendible mis pedidos.*
- 7. Debo reitera que el PIR no se limita a Reparaciones en Educación como es lo que se ha dedicado discernir el Oficio del cual se recurre sino un PLAN INTEGRAL EN REPARACIONES y no solo se limita a Reparaciones en Educación sino es como su nombre lo dice es "INTEGRAL"; señala No ser Competente por ser el PIR (Plan Integral de Reparaciones) materia de otros Órganos; pero como se puede advertir del mismo Art. 20 del Reglamento PIR que cita el Oficio que se Impugna la CAMAN no solo coordina con Órganos del Poder Ejecutivo (Ministerios) Gobiernos locales o Regionales sino como dice tal artículo y lo menciona el Oficio que se impugna OTRAS INSTITUCIONES (Y all no distingue Autónomas o NO sino todas) y como se ha podido verificar de Internet según la Estructura y Órganos del MEF, el BCRP como la SBS y AFP si bien son órganos Autónomos, pero también son*

² Elevado a esta instancia mediante el OFICIO N° 10740-2023-SBS con fecha 8 de marzo de 2023. Asimismo, cabe precisar que con fecha 13 de marzo de 2023, la entidad volvió a presentar la misma información.

Entidades conformantes y/o integrantes del MEF, Ministerio de Economía y Finanzas y este último a su vez conformante de la CMAN.

8. Y si fuera o no SBS y AFP conformante y/o integrante del MEF, la ley 228592 en su Art. 11 señala que la CMAN coordinara para la EJECUCION del PIR con los Ministerios, y con las Entidades Estatales (Ósea aparte de entidades de los Ministerios del poder Ejecutivo) con las demás Entidades Estatales, incluir en sus Presupuestos (Estrategias, normativas, Beneficios u otros) conducentes al financiamiento pertinentes para la Ejecución del PIR).
9. A ello debe agregarse lo que señala el D.S. 015-2006-JUS en sus Arts. 5, 12. Apartado a) 16 último párrafo, SOBRE TODO LO NORMADO POR EL TITULO VI de esta Norma EN CUANTO A IMPLEMENTACION Y PROGRAMA MULTIANUAL, en su Art. 53 prescribe como Entidades MPLEMENTADORAS DEL PIR Y LA PROGRAMA MULTIANUAL SON: a) Los Ministerios que integran el Poder Ejecutivo y agrega en sus demás literales b) Gobiernos Regionales c) Gobiernos locales; y d) LAS DEMAS ENTIDADES ESTATALES comprendidas en la ley y su Reglamento y en ninguna de estas normas excluye a Organismo Autónomos ni de ninguna otra índole y al establecer este Reglamento los Ministerios (integrantes del poder Ejecutivo) y literal d) LAS DEMAS ENTIDADES ESTATALES; se entiende claramente que integra a todas las demás Entidades Estatales que conformen o no el Poder Ejecutivo como mal dice e interpreta el Oficio que se recurre que el PIR materia de otros Órganos y no de la SBS y AFP.
10. Agrega el Reglamento a ello lo señalado por el Art. 3 del D.S. 047-2005-PCM, como es Además Organismos del Gobierno Nacional; en otras palabras, NO excluye en ninguna de estas normas mencionadas a Ninguna Entidad Autónoma o no, y el A-quo NO puede hacer distinciones donde la ley NO lo hace. Por lo que LA IMPLEMENTACION Y PROGRAMA MULTIANUAL y Implementación del PIR en todos sus componentes compete a todas las entidades estatales. Más su Ejecución de los planes o Programas del PIR está en otra norma Art. 54, donde señala que el Gobierno Nacional (Osea sus entidades Autónomas o no, conformantes del Ejecutivo o no, como señala el literal d) del Art. 53) corresponde la EJECUCION de las estrategias, tales como Planes y Programaciones Multianuales que IMPLEMENTE del PIR todas las entidades del Gobierno Nacional, hacerlo mediante los Ministerios, Organismos Públicos descentralizados y demás entidades existentes de del Sector Publico que conforman el Poder Ejecutivo, como la CMAN que conforma parte del MINJUSDH.
11. Entonces queda claro que la Implementación y Programación Multianual del PIR corresponde a Ministerios, del Poder Ejecutivo en el Gobierno Nacional y DEMAs Entidades Estatales comprendidas en el ámbito de la ley y su Reglamento y su Ejecución respecto al Gobierno Nacional (sus entidades). MEDIANTE los Ministerios Organismos Públicos descentralizados y demás entidades existentes de del Sector Publico que conforman el Poder Ejecutivo.
- (...)
12. Ahora el tema no es solo Informar si cuentan o no con Documentación al respeto sobre Disposiciones Administrativas que haya adoptado (Implementado) su entidad, que acrediten el otorgamiento de reparaciones según Ley y, reglamento, SINO Dictar ahora sino las tienen Disposiciones Administrativas que la entidad debe emitir que acrediten el otorgamiento de reparaciones según Ley 28592 y reglamento; y como dice su Art. 55 del Reglamento "INCLUIR en todos sus instrumentos de Gestión tales como como ROF, CAP (Cuadro de Asignación de Personal) PEI, POI, PDC, PMI, POA entre otros, acciones, metas, políticas, objetivos entre otros que acrediten el otorgamiento de reparaciones según Ley 28592 como consta de

mis otros pedidos los cuales no han sido atendidos BAJO RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DEL PLIEGO"

13. *En otras palabras, los Funcionarios y Servidores que dieron respuesta con el Oficio que se recurre o que los suscriben no están acatando la ley 28592 ni su reglamento y sus personas como autoridades en calidad de funcionarios han dado un trato y procedimiento indebido a lo solicitado en el Principal y los otros tres pedidos señalados en los puntos A), B), C) y D) del punto 1. De los antecedentes del presente, y no acatar normas, derechos, leyes y reglamentos incurrirían en responsabilidad, inconducta funcional, omisión de funciones y abuso de autoridad, como funcionarios que no acatan la ley ni cumplen sus funciones, cuando otras entidades autónomas también o así no lo sean, a través de sus áreas de Asesoría legal han señalado y reiterado que ello corresponde a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces según memorándum 126-2023-OAJ-MIGRACIONES.*

(...)

14. *Estos pedidos entonces aun NO han sido atendidos bajo responsabilidad del suscribiente del Oficio recurrido y haciendo incurrir en Responsabilidad al Titular del Pliego en cumplimiento y acatamiento del Art. 55 del Reglamento de la Ley 28592. SOLO se han limitado a indicar que no son competentes cuando la ley 28952 y su Reglamento dicen lo contrario o al menos No los excluye en la Implementación y Programación Multianual PIR expresamente, y al respecto los órganos competentes OPMI o la que haga sus veces ni la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos o la que haga sus veces de la ABS y AFPs no han dicho nada al respecto ante la implementación de lo que se pide y manda la ley, como deber-función de estos; y como repito en concordancia y conformidad con el apartado e) del Art. 7 del Dec. S. 015-2006-JUS. según SUGERENCIAS de la Víctima y Héroe de la Pacificación a través de OPORTUNIDADES LABORALES ADECUADAS y conforme a la parte pertinente de las 100 REGLAS DE BRASILIA SOBRE ACCESO A LA y JUSTICIA DE LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD."*
[sic]

En este contexto, cabe precisar que esta instancia emitirá pronunciamiento, únicamente respecto del requerimiento por el cual el recurrente ampara el mismo en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 000931-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 21 de marzo de 2023⁴, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio, y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos.

En atención a ello, mediante el OFICIO N° 15409-2023-SBS, ingresado a esta instancia con fecha 3 de abril de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo requerido y formuló los siguientes descargos:

"(...)

Asimismo, corresponde mencionar respecto al punto (i) del requerimiento, sobre acceder prioritariamente a las oportunidades laborales en amparo de la Ley N° 28592 y su Reglamento, que el pedido materia de apelación (Expediente N° 2023-

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ Notificada el 29 de marzo de 2023.

8299), no califica como uno de acceso a la información, sino como una petición consultiva que el administrado formuló en interés propio, regulada en el artículo 122° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

De igual manera, debemos señalar que -considerando que esta Superintendencia no se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la citada Ley-, no es posible otorgarle la información solicitada en punto (ii) respecto de las acciones, metas, políticas, objetivos u otros, adoptados que acrediten el otorgamiento de reparaciones; ello, debido a que de la revisión del Reglamento, no se aprecia ninguna mención a esta Superintendencia, como órgano encargado de implementar o supervisar las acciones

de reparaciones, por lo que se reitera lo señalado al señor Cuadros Rivera en el sentido que este Órgano Supervisor, no se encuentra en la obligación de ejecutar el Plan Integral de Reparaciones – PIR.” [sic]

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo legal, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica si la solicitud de información fue atendida conforme a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés

general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado.”

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Dicho esto, es pertinente precisar que el recurrente al presentar su solicitud, realizó diferentes requerimientos de índole personal; sin embargo, esta instancia emitirá pronunciamiento únicamente respecto del requerimiento del administrado realizado en el marco de la Ley de Transparencia, mediante el cual requirió acceso a lo siguiente: “(...) **SOLICITO** Información al amparo de la Ley de Transparencia sobre las Disposiciones Administrativas que haya adoptado su entidad, que acrediten el otorgamiento de reparaciones según ley, reglamento y según los puntos anteriores acotados”.

En esta línea, se aprecia que la entidad brindó respuesta a dicho requerimiento afirmando -entre otros argumentos- que “(...) el artículo 55 del Reglamento establece que, en coordinación con la CMAN, las instituciones del sector público nacional, regional y local deberán incluir de manera expresa los objetivos, políticas, acciones y metas que les correspondan en materia de reparaciones en los instrumentos de gestión institucional. Esta disposición, guarda relación con lo señalado por el artículo 54 del Reglamento, el cual establece que el Gobierno Nacional ejecutará el PIR mediante los Ministerios, Organismos Públicos Descentralizados y demás entidades existentes en el sector público que conforman el Poder Ejecutivo, y que los Gobiernos subnacionales lo harán a través de los Gobiernos Regionales y Locales. En consecuencia, de acuerdo con lo mencionado en el artículo 54 del Reglamento, los Organismos Constitucionalmente Autónomos, como esta Superintendencia, no tienen la obligación de ejecutar el PIR.” (subrayado agregado).

Frente a ello, el recurrente impugnó dicha respuesta indicando -entre otros argumentos- que la entidad reconoce la existencia del Plan Integral de Reparaciones, plan que no solo se limita a Reparaciones en Educación, sino que es “*INTEGRAL*”, de conformidad con el artículo 20 del DECRETO SUPREMO N° 015-2006-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28592, Ley que crea el Plan Integral de Reparaciones⁵. Además, señaló que la Comisión Multisectorial de Alto Nivel⁶, no solo coordina con los Órganos del Poder Ejecutivo (Ministerios), Gobiernos locales o Regionales sino también con “OTRAS INSTITUCIONES”, no distinguiéndose si son autónomas o no. Asimismo, el administrado indicó que la entidad no solo debe informar si cuenta o no con documentación sobre las disposiciones administrativas que haya implementado sobre otorgamiento de reparaciones según la Ley y su reglamento, ya que también debe incluir “(...) todos sus instrumentos de Gestión tales como como ROF, CAP (Cuadro de Asignación de Personal) PEI, POI, PDC, PMI, POA entre otros, acciones, metas, políticas, objetivos entre otros que acrediten el otorgamiento de reparaciones según Ley 28592”.

En este contexto, a nivel de descargos la entidad precisó que no se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley N° 28592, Ley que crea el Plan Integral

⁵ En adelante, Reglamento de la Ley N° 28592.

⁶ En adelante, CMAN.

de Reparaciones - PIR⁷, por lo tanto, no es posible otorgarle la información solicitada respecto de las acciones, metas, políticas, objetivos u otros, adoptados que acrediten el otorgamiento de reparaciones; ello debido a que de la revisión del Reglamento de la Ley N° 28592, no se aprecia ninguna mención a esta Superintendencia, como órgano encargado de implementar o supervisar las acciones de reparaciones, reiterando que la entidad no se encuentra en la obligación de ejecutar el Plan Integral de Reparaciones – PIR.

Siendo ello así, corresponde analizar si la atención emplazada por la entidad al recurrente se ajusta al marco de lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Sobre el particular, es preciso destacar que conforme al Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 0038-2020-JUS/TTAIP y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos⁸, *“cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la información requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa, dicha circunstancia al solicitante”* (subrayado agregado).

Teniendo en cuenta ello, esta instancia advierte que la entidad ha brindado respuesta al recurrente mediante el OFICIO N° 06536-2023-SBS notificado con fecha 14 de febrero de 2023, a través del cual comunicó que *“(…) el artículo 55 del Reglamento [de la Ley N° 28592] establece que, en coordinación con la CMAN, las instituciones del sector público nacional, regional y local deberán incluir de manera expresa los objetivos, políticas, acciones y metas que les correspondan en materia de reparaciones en los instrumentos de gestión institucional. Esta disposición, guarda relación con lo señalado por el artículo 54 del Reglamento [de la Ley N° 28592], el cual establece que el Gobierno Nacional ejecutará el PIR mediante los Ministerios, Organismos Públicos Descentralizados y demás entidades existentes en el sector público que conforman el Poder Ejecutivo, y que los Gobiernos subnacionales lo harán a través de los Gobiernos Regionales y Locales. En consecuencia, de acuerdo con lo mencionado en el artículo 54 del Reglamento, los Organismos Constitucionalmente Autónomos, como esta Superintendencia, no tienen la obligación de ejecutar el PIR.”* (subrayado y resaltado agregado).

En atención a ello, cabe precisar que el artículo 11 de la Ley N° 28592, establece la coordinación en la ejecución del Plan Integral de Reparaciones al señalar que *“La Comisión Multisectorial de Alto Nivel coordinará acciones con los Ministerios, Gobiernos Regionales, Locales y con las entidades estatales, quienes incluirán en sus presupuestos estrategias conducentes al financiamiento pertinentes para la ejecución del Plan Integral de Reparaciones – PIR.”* (subrayado agregado).

Asimismo, el artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 28592, señala su ámbito de aplicación señalando que: *“Se encuentran dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento la Comisión Multisectorial de Alto Nivel encargada del seguimiento de las acciones y políticas del Estado en los ámbitos de la paz, la reparación colectiva y la reconciliación nacional, conformada mediante Decreto*

⁷ En adelante, Ley N° 28592.

⁸ En el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>.

Supremo N° 011-2004-PCM; los Ministerios; los Gobiernos Regionales, Locales y las entidades estatales comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley y el presente Reglamento.” (subrayado agregado).

En esa línea, el artículo 53 del referido reglamento, señala quienes son las entidades ejecutoras del Plan Integral Reparaciones – PIR, precisando lo siguiente:

“Artículo 53.- Entidades ejecutoras del PIR

Las entidades del Estado encargadas de implementar el PIR y la programación Multianual, conforme a lo dispuesto por el Artículo 11 de la Ley, concordante con el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 047-2005-PCM, son:

- a) Los Ministerios que integran el Poder Ejecutivo en el Gobierno Nacional.*
- b) Los Gobiernos Regionales.*
- c) Los Gobiernos Locales; y*
- d) Las demás entidades estatales comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley y el presente Reglamento.”*

Por su parte, el primer párrafo del artículo 54 del mismo reglamento, dispone lo siguiente:

“Artículo 54.- Gobierno Nacional, Gobiernos Subnacionales y entidades del sector público

El Gobierno Nacional ejecutará el Plan Integral de Reparaciones mediante los Ministerios, Organismos Públicos Descentralizados y demás entidades existentes en el sector público que conforman el Poder Ejecutivo.
(...)”

De lo expuesto precedentemente, se colige que dentro de las entidades ejecutoras del Plan Integral de Reparaciones – PIR, no se encuentra la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP – SBS, por lo tanto, a criterio de esta instancia, no tiene la obligación de contar o poseer la información solicitada.

Ahora bien, de autos se aprecia que el recurrente, pretende alegar ante esta instancia, que la entidad se encontraría comprendida dentro de las entidades encargadas de implementar el Plan Integral de Reparaciones, en el rubro de “OTRAS ENTIDADES”; sin embargo, conforme se aprecia en la Ley N° 28592 y su reglamento, dentro del ámbito de aplicación no se encuentra como entidad ejecutora a la entidad.

En ese sentido, considerando que la entidad brindó respuesta al recurrente, informándole respecto de la inexistencia de la información solicitada, y dado que no obra en autos prueba en contrario, la respuesta de la entidad se encuentra dentro de lo previsto por el artículo 13 de la Ley de Transparencia, toda vez que la entidad no se encuentra obligada a proporcionar información con la que no cuenta o no tenga obligación de contar, correspondiendo desestimar el recurso impugnatorio presentado por el recurrente.

En virtud al descanso físico de la Vocal de la Segunda Sala Vanesa Vera Muelle, entre el 29 de marzo al 4 de abril de 2023, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Luis Agurto Villegas, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo

en el caso de vacaciones de un vocal⁹, y la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura¹⁰;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

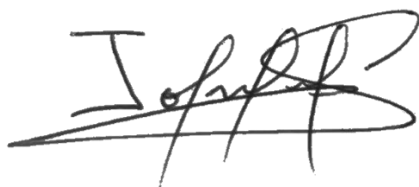
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por **ELDER RONALD CUADROS RIVERA** contra el OFICIO N° 06536-2023-SBS notificada con fecha 14 de febrero de 2023, a través del cual la **SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP - SBS**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con Registro N° 2023-00008299 de fecha 30 enero de 2023.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ELDER RONALD CUADROS RIVERA** y a la **SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP - SBS** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal

vp: lav

⁹ En esta resolución se consigna el Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020, conforme al cual en el caso de vacaciones de un vocal: *"El reemplazo se realiza según el criterio de antigüedad, iniciando con el Vocal de la otra Sala con la colegiatura más antigua hasta completar un período de treinta (30) días calendario, consecutivos o no, con independencia del Vocal o Vocales reemplazados. Una vez completado el referido período, corresponderá el siguiente reemplazo con el Vocal que le sigue en mayor antigüedad de colegiatura y así sucesivamente"*.

¹⁰ Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: vocal Luis Guillermo Agurto Villegas, vocal Segundo Ulises Zamora Barboza y vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado.